

**Recurso 258/2014****Resolución 163/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de mayo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 25 de julio de 2014, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos para fluidoterapia destinados a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba”, promovido por el citado Hospital (Expte: P.A 10/14), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 18 de marzo de 2014, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 66 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.062.389,69 euros.



**SEGUNDO.** El 4 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por FARMAFLUID contra los pliegos que rigen la licitación del referido contrato de suministro. El recurso fue desestimado por este Tribunal mediante la Resolución 124/2014, de 19 de mayo.

**TERCERO.** Tras la calificación de la documentación y la valoración de las ofertas presentadas, el 25 de julio de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de los diversos lotes del contrato a las entidades LABORATORIOS GRIFOLS, S.A., FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A., BAXTER, S.L. y TECSOLPAR, S.A. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 30 de julio de 2014 y remitida a la entidad recurrente el 31 de julio.

**CUARTO.** El 18 de agosto de 2014, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U. (FRESENIUS) contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de 25 de agosto de 2014 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 15 de septiembre de 2014.

**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 17 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.



**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la notificación de la resolución impugnada fue remitida al recurrente el 31 de julio de 2014, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro del Tribunal el 18 de agosto de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal expresado.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos.

La recurrente solicita la anulación de todo el procedimiento de adjudicación por vulneración de los principios de transparencia, igualdad de trato entre los licitadores y selección de la oferta económicamente más ventajosa y subsidiariamente, insta la anulación de las fórmulas previstas en los pliegos para la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios económicos, así como la retroacción de las actuaciones al momento previo a la presentación de ofertas a fin de que se puedan presentar nuevas proposiciones acordes a criterios de valoración que resulten conformes a los principios antes expuestos.

Funda su pretensión en los alegatos que analizaremos en los distintos fundamentos de derecho de esta resolución.

En el primer alegato se denuncia que la valoración de las ofertas en el criterio de carácter automático *“% de bonificación en producto de los artículos licitados”*



-ponderado con hasta 15 puntos en virtud de la fórmula descrita en el anexo al cuadro resumen del pliego- conlleva una desviación esencial respecto al criterio rector de “oferta más barata”, pues el licitador que ofrezca mayor bonificación, aún cuando su oferta económica sea menos competitiva, puede obtener mayor puntuación global en los dos criterios económicos (oferta y bonificaciones) aunque su producto sea más caro que el ofertado por otros licitadores. Por tanto, alega el recurrente, si bien el principio de oferta económicamente más ventajosa no tiene que tener necesariamente relación directa con el menor coste final cuando se trata de la puntuación conjunta de los criterios técnicos y económicos, sí debe ser así cuando se trata de valorar criterios estrictamente económicos.

Por su parte, en el informe al recurso se alega que la recurrente aceptó los pliegos y no los impugnó por lo que no puede ahora cuestionar aspectos de los pliegos que no favorecen a la valoración de su oferta. En igual sentido, se pronuncia en sus alegaciones al recurso la entidad LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.

Pues bien, respecto a este primer alegato del recurso, ha de darse la razón al órgano de contratación y a la empresa interesada en el procedimiento cuando aducen que el criterio económico de evaluación automática relativo al “% de bonificación en producto de los artículos licitados” se estableció en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el cual fue aceptado por la empresa recurrente desde el momento en que presentó su oferta, sin que el pliego fuera impugnado por aquélla.

Al respecto, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*



Por tanto, si la recurrente no estaba de acuerdo con el criterio mencionado por considerar que el mismo desvirtúa el principio de oferta económicamente más ventajosa, debió impugnar el PCAP en su momento procedimental oportuno, en lugar de aceptarlo con la presentación de su oferta, y esperar a la posterior valoración de las proposiciones para mostrar su desacuerdo con el criterio en cuestión.

Es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras muchas, las recientes resoluciones 93/2015, de 3 de marzo, y 39/2015, de 10 de febrero) que el PCAP es <<*lex contractus*>> o <<*lex inter partes*>>, cuyo contenido vincula al órgano de contratación y a los licitadores que aceptaron incondicionadamente su contenido al presentar sus proposiciones (artículo 145.1 del TRLCSP) y no lo impugnaron en su momento.

A mayor abundamiento, el alegato tampoco podría prosperar con base en los motivos que aduce el recurrente. Como señalaba la Resolución 130/2015, de 7 de abril, de este Tribunal en un supuesto idéntico al aquí planteado, *“La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en su artículo 53 y el TRLCSP en su artículo 150, dejan al órgano de contratación libertad de elección respecto a los criterios de adjudicación del contrato que pretenda aplicar, pero tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente y, como una oferta debe referirse necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también vinculados con el objeto del contrato, circunstancia que se da, sin ninguna duda, en el presente caso de criterio de adjudicación de bonificación en género de los artículos licitados.*



*La utilización de varios criterios de adjudicación para apreciar la oferta económicamente más ventajosa es el principio general que se aplica por defecto, pues la utilización de un único criterio solamente se acepta, al menos inicialmente, como fórmula residual para los contratos de obras (siempre que el proyecto no sea susceptible de ser mejorado, no se faciliten materiales o medios auxiliares, no emplee tecnología especialmente avanzada o no tenga un impacto significativo en el medio ambiente). También podrá utilizarse en los suministros y servicios cuando no sea posible variar los plazos ni introducir modificaciones de ninguna clase.*

*La oferta económicamente más ventajosa, en el régimen jurídico de la contratación, es la que maximiza la satisfacción de los intereses públicos gestionados por el poder adjudicador contratante. Es decir, aquella propuesta contractual que mejor y más eficientemente los sirve, que mayor utilidad reporta al conjunto de todos ellos (...)*

En definitiva, el criterio discutido está directamente vinculado al objeto del contrato como exige el artículo 150 del TRLCSP, y el órgano de contratación goza de libertad en su elección siempre que respete los límites legales del precepto, por lo que no es admisible el reproche del recurrente en cuanto a que el criterio cuestionado vulnera el principio de oferta económicamente más ventajosa, y ello porque este principio supone que la mejor oferta no tiene por que ser la más barata sino la que, en atención a los diversos factores ponderados por el órgano de contratación, resulta más ventajosa para dicho órgano en su conjunto.

En este sentido, el citado principio consagrado en el artículo 150 del TRLCSP se respeta y cumple en todos aquellos casos en que la selección recae sobre una proposición cuyo coste económico final pueda ser superior al de otra u otras, siempre que resulte la más ventajosa en su globalidad por las bondades o cualidades que ofrece en otros aspectos susceptibles de valoración. Y para llegar a esta conclusión ha de analizarse la oferta en su contexto total y no solo atendiendo, como hace la



recurrente, a los criterios económicos del PCAP, a saber, la oferta económica y las bonificaciones.

Procede, pues, desestimar este primer alegato del recurso.

**SEXTO.** El siguiente alegato del recurso denuncia falta de precisión en los parámetros para el cálculo de la bonificación, al no haberse indicado en el PCAP si la bonificación se calcula como “*inclusiva*”, es decir, sobre las unidades solicitadas o “*exclusiva*”, es decir, sobre unidades añadidas al número solicitado. A juicio del recurrente, tal inconcreción es contraria al principio de igualdad de trato y de transparencia.

Por su parte, el informe sobre el recurso reitera la extemporaneidad del alegato en la medida que el PCAP no ha sido impugnado y LABORATORIOS GRIFOLS, S.A., en sus alegaciones al recurso, niega tal imprecisión en la medida que el apartado 13 del cuadro resumen establece, como bonificaciones aceptadas, las unidades adicionales del mismo producto.

Pues bien, el alegato expuesto debe ser desestimado por las dos razones siguientes:

1. No es posible presentar la oferta y por ende, aquietarse al PCAP respecto al cómputo de las bonificaciones como criterio de adjudicación, para denunciar después tal cuestión una vez que las proposiciones han sido valoradas y el contrato ha resultado adjudicado. Si en efecto existiera la imprecisión que el recurrente imputa al cálculo de las bonificaciones, dicha inconcreción sería apreciable desde el principio, es decir, desde que el PCAP fue aprobado y conocido por los licitadores, siendo entonces cuando el recurrente debió formular este alegato impugnado aquél. Al no haberlo hecho así, el PCAP deviene en *lex inter partes*, vinculante para el recurrente, quien debe ya asumir sin condiciones su contenido.



2. El propio apartado 13.2.1 del cuadro resumen del PCAP, al permitir las bonificaciones, determina cuáles son las “bonificaciones aceptadas” señalando que deben ser “unidades adicionales del mismo producto”. Es por ello, que carece de todo sustento el alegato del recurrente, pues es patente que la bonificación ha de calcularse como “*exclusiva*”- en terminología del recurso-, es decir, sobre unidades añadidas al número solicitado.

Además, esta cuestión ya ha sido abordada por este Tribunal en su Resolución 130/2015, de 7 de abril, donde se llegaba a la misma conclusión que se acaba de exponer al manifestar que “(...) *no existe la falta de precisión alegada por la recurrente para el cálculo de la bonificación, dado que la denominación del mismo (criterio) es lo suficientemente expresiva “Bonificación en género de los artículos licitados”, pues supone que la bonificación ha de ser de unidades (no de precio) por encima del número mínimo estimado en el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación; ello unido a lo establecido en el criterio, esto es, “Bonificaciones aceptadas: Unidades adicionales del mismo producto” no dejan lugar a dudas que el porcentaje de bonificación establecido en el citado criterio de adjudicación lo es de unidades adicionales, es decir, por encima, del número mínimo exigido en la licitación.*”

**SÉPTIMO.** El tercer y último alegato del recurso se refiere a la falta de determinación previa de los elementos de valoración de las bonificaciones (mejoras). En tal sentido, se aduce que, a la hora de definir el criterio de adjudicación, no existe un parámetro de limitación <<a priori>> para determinar la bonificación máxima, lo que altera el principio de igualdad de trato al supeditar la puntuación de dichas bonificaciones o mejoras a las ofertas del resto de licitadores. A juicio del recurrente, ello determina la nulidad del criterio de adjudicación e invoca en apoyo de su alegato la Resolución de este Tribunal 30/2014, de 12 de marzo.



En el informe sobre el recurso remitido por el órgano de contratación se insiste en el carácter obligatorio del PCAP y en el hecho de que el recurrente aceptó y no impugnó en su momento los criterios de adjudicación en aquél establecidos. En igual sentido, se pronuncia LABORATORIOS GRIFOLS, S.A. en sus alegaciones al recurso.

Pues bien, el criterio de evaluación automática impugnado se denomina “% de bonificación en producto de los artículos licitados” y es ponderado con hasta 15 puntos mediante la aplicación de la siguiente fórmula <<15 \* bonificación ofertada/mejor bonificación>>.

Por tanto, es cierto que el PCAP no establece el límite de bonificación máxima que obtendría la mayor puntuación (15 puntos), de modo que dicha puntuación será recibida por la proposición que oferte mayor número de unidades adicionales de producto, lo cual no se conocerá previamente por los licitadores, sino que dependerá de la ofertas que cada uno presente.

En efecto, este Tribunal en su Resolución 30/2014, de 12 de abril, ya señalaba que “(...) se establece como criterio de adjudicación, la “bonificación en género del medicamento licitado en el lote”, estableciendo el PCAP una ponderación de 25 puntos (igual que la valoración de la oferta económica), que constituye la bonificación máxima a quien oferte el mayor número de unidades.

*Sin embargo, no se establece el límite de unidades a ofertar que obtendría la máxima bonificación que sirva de parámetro para valorar las distintas ofertas, sino que la puntuación de dicha mejora dependerá de las ofertas de los distintos licitadores sin existir parámetros objetivos que permitan a priori a los licitadores preparar sus ofertas.*



*(...) Como ya hemos indicado, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06 Sentencia del TJUE y la de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupolis), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.*

*Este criterio es también recogido en diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citando, entre otras, las recientes resoluciones 284/2011, de 23 de noviembre de 2011, y 301/2011, de 7 de diciembre de 2011.*

*Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 59/2009, de 26 de febrero, considera que: “es legalmente admisible la presentación de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias por parte del contratista.*

*Para poder ser valoradas con el fin de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que los pliegos de cláusulas establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”.*

*Y como bien ha indicado la Resolución número 43, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 28 de julio de 2011, los*



*requisitos para que se puedan admitir las mejoras son:*

- a) Que se autoricen expresamente por el órgano de contratación*
- b) que guarden relación con el objeto del contrato*
- c) que deberán mencionarse en el pliego y en los anuncios*
- d) que se detallen con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación.*

*Estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder decidir cual es la económicamente más ventajosa.*

*Y precisamente el Tribunal Administrativo de contratos públicos de Aragón en un supuesto similar al que se plantea en el presente recurso y que fue resuelto en el Acuerdo 20/2012 de 14 de junio, se pronunció en el mismo sentido señalando:*

*“Sentado lo anterior, en cuanto al primero de los motivos impugnatorios, debe reproducirse el contenido del Anexo VII del PCAP («CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR. SOBRE TRES») bajo el epígrafe «Soluciones económicas»:*

*«Los licitadores podrán presentar diferentes soluciones económicas, que se valorarán en el criterio “Precio”, consistentes en ofrecer descuentos directos sobre el precio o entrega de productos sin cargo de igual o similar naturaleza de las que el licitador pudiera resultar adjudicatario en función de los lotes o partidas adjudicadas, etc.*

*En caso de tratarse de productos no incluidos en este Acuerdo Marco, dichas*



*soluciones económicas se cuantificarán tomando como elemento de valoración el precio medio de compra actual del producto en los Centros del Servicio Aragonés de Salud».*

*Pues bien, como argumenta la recurrente, del tenor literal de dicha cláusula se desprende la carencia de cualquier tipo de motivación o delimitación de las mejoras permitidas, puesto que en ningún momento se hace referencia a los límites admitidos, ni al procedimiento a seguir para la valoración de las mismas. La posibilidad de ofrecer descuentos directos sobre el precio resulta consustancial a la propia formulación de una proposición económica, pero la entrega de productos sin cargo «de igual o similar naturaleza» o «no incluidos en este Acuerdo marco», no determina los requisitos que deben reunir para ser admisibles, ni la valoración que debe atribuirse en función de las cualidades de los mismos. Resulta así que la admisión como mejoras de las ofertadas en este punto por los licitadores y la determinación del valor atribuible a las mismas queda al arbitrio del órgano de contratación, sin más limitación que la derivada del propio pliego al exigir que las entregas de otros productos se realicen sin cargo.>>*

*Y concluía el citado acuerdo que “dado que la indebida configuración y posterior valoración del criterio de las mejoras, al alterar el principio inherente a toda licitación pública de igualdad de trato implica un vicio de nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).”*

La posición mantenida por este Tribunal en aquella Resolución 30/2014, de 12 de abril -que se acaba de exponer- sobre la nulidad del criterio de adjudicación consistente en bonificaciones en género del producto licitado ha sido recientemente reiterada por este Tribunal, ante un supuesto idéntico al aquí examinado, en su



Resolución 130/2015, de 7 de abril, y ello, a propósito de un recurso interpuesto por la ahora recurrente contra el PCAP; en concreto, contra los criterios de adjudicación en él establecidos.

Ahora bien, en los supuestos contemplados en las dos resoluciones citadas (30/2014 y 130/2015), los recursos se dirigían contra los pliegos y no -como en el caso aquí analizado- contra la resolución de adjudicación del contrato, y si bien es cierto que la nulidad como vicio más grave de invalidez puede apreciarse incluso de oficio en cualquier momento, concurren en el supuesto enjuiciado varias razones que debemos contemplar:

**1.** La recurrente ha resultado adjudicataria de varios lotes del contrato por lo que la nulidad que pretende, de ser estimada por este Tribunal, también habría de alcanzar al acto de adjudicación de aquellos lotes, lo cual no deja de ser contradictorio e inusual, toda vez que la recurrente insta la impugnación de un acto que le beneficia.

Ello, en última instancia, nos podría llevar incluso a cuestionar la legitimación para la interposición del recurso a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, precepto que parte como premisa del perjuicio que el acto impugnado causa en la esfera jurídica del recurrente.

**2.** En cualquier caso, aún admitiendo la legitimación del recurrente en sentido amplio al no discernir el mismo entre lotes a él adjudicados y lotes adjudicados a otras empresas, hemos de indicar que el vicio de nulidad imputado al criterio relativo a las bonificaciones era claramente apreciable en el PCAP desde que éste se publicó, por lo que el recurrente pudo haber interpuesto un recurso contra el mismo alegando aquel vicio de invalidez, en lugar de presentar su oferta y aceptar íntegramente el PCAP (artículo 145.1 del TRLCSP).



Y es que, en definitiva, no es lo mismo un vicio de nulidad cuya apreciación pueda resultar directamente de la redacción del criterio en el PCAP -que es lo que acontece en el caso aquí examinado-, que aquel vicio de nulidad que se detecta tras la valoración de las ofertas con arreglo al criterio en cuestión. En el primer caso, se impone inexorablemente el recurso contra el PCAP para combatir la nulidad, mientras que en el segundo es posible admitir el alegato de nulidad del criterio en el recurso que se interponga contra la adjudicación.

Pues bien, en el supuesto examinado, FRESENIUS debió impugnar el PCAP en lo relativo al criterio consistente en bonificaciones por inexistencia de parámetros para determinar el límite máximo de bonificación admitida. Pero no lo hizo, por lo que ahora ha de estar y pasar por el contenido del pliego que no impugnó, al ser *lex contractus* entre las partes.

De lo contrario, si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de los licitadores tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento licitatorio, pudiendo darse la circunstancia de que un licitador impugne un pliego, una vez concluida la licitación, por la única y caprichosa razón de no haber resultado adjudicatario. Así, en el supuesto examinado se da la circunstancia de que la recurrente no combate sustantivamente en ningún momento el acto de adjudicación, pues en su escrito de recurso no se atisba alegato alguno en detrimento de las ofertas adjudicatarias de aquellos lotes que no le han sido adjudicados.

No en balde, el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, refiriéndose a la revisión de oficio de actos nulos y anulables, dispone que *“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de*



*acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.*

Ello quiere decir que la Administración puede no ejercer sus facultades de revisión respecto a un acto nulo cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el precepto. Por tanto, este Tribunal con apoyo en el precepto legal citado entiende que, en el supuesto examinado, no procede apreciar la nulidad invocada por razones de seguridad jurídica, de buena fe de aquellos licitadores que realizaron sus ofertas ateniéndose a los pliegos y de interés público, dado el tiempo transcurrido desde que el criterio debió impugnarse y no se hizo, lo que ha permitido la culminación del proceso licitatorio.

Procede, pues, la desestimación de este último alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 25 de julio de 2014, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos para fluidoterapia destinados a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba”, promovido por el citado Hospital (Expte: P.A 10/14).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del



recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

